



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001310300220230027000

Proceso: Acción Tutela

Accionante: MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ

C.C. 1.075.250.507

Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ con C.C. 1.075.250.507, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que a través de este procedimiento preferente y sumario se proteja el derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Solicita se proteja el derecho fundamental invocado; en consecuencia, se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita una respuesta de fondo y congruente a la petición remitida el 6 de septiembre de 2023.

HECHOS

Soporta en lo pertinente las pretensiones con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que el 26 de noviembre de 2021, la CNSC emitió la Resolución No. 14992 por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer un cargo definitivo de empleo denominado Profesional de Seguridad o –Defensa, Código 3-1, grado 22, identificado con el Código OPEC No. 84207, Sector Defensa – Dirección General de Sanidad Militar del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa.

Que hace parte de la lista de elegibles en la posición número 14.

Que, según consulta del Banco Nacional de Lista de Elegibles, encuentra que la anterior resolución goza de firmeza para todos sus integrantes, con fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2022.

Que el 6 de septiembre de 2023, remitió a la dirección del correo atención.usuario@sanidad.mil.co petición en los siguientes términos:

“PRIMERO: Expedir copia de los actos administrativos (nombramiento en periodo de prueba, propiedad y renunciaciones) expedidos con sus debidas constancias de ejecutoria y los actos de posesión, a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 14992 de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Informar el número de cargos de Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22 de la planta de personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, discriminado(s) por dependencia(s), ubicación geográfica del(los) cargo(s), estado (vacancia temporal o definitiva) y el tipo de vinculación de la persona que lo ocupa (nombramiento en provisionalidad, prueba, propiedad, encargo).

TERCERO: Informar los emolumentos laborales establecidos para el cargo Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22 de la planta de personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y su cuantía para el año 2023; en tratándose de las prestaciones sociales, indicar los guarismos para su cálculo y, el valor total y fecha de pago cuando se ha laborado el año de servicios".

Que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a la petición.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado con auto del 09 de los cursantes, dispuso su admisión, vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA; y, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, correr el traslado por el término de dos (2) días; y, tuvo como prueba los documentos adjuntos con el libelo.

CONTESTACIÓN

A. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, refirió que la parte actora, no radicó derecho de petición.

Que de la lectura de los hechos y pretensiones del escrito de tutela se logra establecer que las pretensiones se encuentran dirigidas en contra de la Gobernación del Caquetá, de quien se predica vulnero el derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, solicita amablemente declara la falta legitimación en la causa por pasiva respecto de la CNSC.

B. LA DIRECCIÓN GELERAL DE SANIDAD MILITAR

La Dirección General de Sanidad Militar, no describió el traslado de la demanda de tutela a pesar de haber sido notificada en legal forma mediante nuestro oficio circular 1608 del 09Oct2023, dirigido por medio de los correos electrónicos atencion.usuario@sanidad.mil y notificacionesDGSM@sanidad.mil.co. Existe en el expediente de tutela digitalizado la constancia de envío y entrega que reportó el servidor de internet.

Tampoco describió el traslado de la demanda de tutela la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

En el presente caso, se ocupará el despacho, en resolver los problemas jurídicos que se evidencian, correspondiente en determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante MARTÍN AMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En la citada petición, el accionante solicita:

“PRIMERO: Expedir copia de los actos administrativos (nombramiento en periodo de prueba, propiedad y renunciaciones) expedidos con sus debidas constancias de ejecutoria y los actos de posesión, a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 14992 de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Informar el número de cargos de Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22 de la planta de personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, discriminado(s) por dependencia(s), ubicación geográfica del(los) cargo(s), estado (vacancia temporal o definitiva) y el tipo de vinculación de la persona que lo ocupa (nombramiento en provisionalidad, prueba, propiedad, encargo).

TERCERO: Informar los emolumentos laborales establecidos para el cargo Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22 de la planta de personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y su cuantía para el año 2023; en tratándose de las prestaciones sociales, indicar los guarismos para su cálculo y, el valor total y fecha de pago cuando se ha laborado el año de servicios”.

Se allegó como prueba del envío del derecho de petición, el reporte del servidor de internet del 06 de septiembre del 2023, a las 11:20, correo atencion.usuario@sanidad.mil.co.

3. De la protección al derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Constitución nacional consagró la Acción de Tutela para que toda persona pueda:

“(…) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para aquél respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Respecto del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la

consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información¹ y a la libertad de expresión².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas³;*
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley⁴;*
- (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado⁵, y*
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida⁶.*

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea⁹ y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del

¹ Ver entre otras, las sentencias C-073 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1172 de 2001 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-300 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-340 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver entre otras, las sentencias SU-667 de 1998 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1723 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-298 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-411 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. En dicha oportunidad la Corte protegió el derecho de petición del accionante quien no había recibido respuesta acerca de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge luego de más de seis meses.

⁴ Sentencia SU-975 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Allí la Corte estudió un acumulado de casos en los cuales Cajanal había desconocido el derecho de reajuste de los accionantes de su pensión. En algunos de los casos, la Corte se tuvo que pronunciar acerca de la violación al derecho de petición, pues la entidad accionada había desconocido los términos para responder.

⁵ Sentencia T-1128 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Allí se protegió el derecho de petición que había sido desconocido por el Seguro Social, quien respondió a la solicitud de la accionante durante el trámite de tutela, por lo cual la Corte consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto, pues la respuesta se dio en razón al trámite de tutela; razón por la cual se pronunció acerca de los requisitos de la respuesta al derecho de petición.

⁶ Sentencia T-249 de 2001 M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En dicha oportunidad la Corte definió aspectos esenciales del derecho de petición, al estudiar un caso en que el mismo había sido desconocido por el accionado, al no haber sido comunicada la respuesta.

⁷ Sentencia T-1068 de 2005 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

petionario¹¹.

4. Del caso en concreto

Respecto al derecho de petición remitido por el accionante MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por medio del correo electrónico atención.usuario@sanidad.mil.co, el accionante en correo electrónico del 17/10/2023, a las 10:29 a.m., refirió que:

En la misma data, recibió el oficio fechado el 13 de octubre del 2023, mediante el cual se pretende dar respuesta la petición objeto de la acción constitucional; aclara que la respuesta emitida no fue completa; y, expone:

"1- No se expidió copia de los actos administrativos (nombramiento en periodo de prueba, propiedad y renunciaciones) expedidos con sus debidas constancias de ejecutoria y los actos de posesión, a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 14992 de fecha 26 de noviembre de 2021.

Sólo se procedió a realizar una explicación acerca del trámite que se ha surtido para suplir la vacante correspondiente, sin que se allegara la documental solicitada.

2.- No se indicó la ubicación geográfica del número de cargos de Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22, ni la forma en que se encuentran ocupados o suplidos.

3.- No se indicó la cuantía de los emolumentos laborales para el cargo Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22, ni los guarismos para el cálculo de las prestaciones sociales, ni sus fechas de pago. Sólo se indicó el Decreto de reajuste de salario para el año 2023.

En ese orden de ideas, no se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición y, de suyo, no es posible que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado".

Allegó el oficio con Radicado 0123011434902 / MDN-GOGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29-60 del 13 de octubre del 2023, suscrito por el Director General de Sanidad Militar, en el que se informó en lo pertinente:

Que frente al primer interrogante del derecho de petición, que la persona que ocupó la primera posición, el señor Fernando Tirano Millán, en la lista de elegibles para el empleo de Profesional de Defensa, Código 3-1, grado 22, tal como estableció la Resolución N°14992 del 22 de noviembre de 2021, cuando se le comunicó el acto administrativo de conformación, no aceptó el empleo, novedad que fue reportada inmediatamente en el aplicativo SIMO-BNLE de la CNSC; que de acuerdo con la autorización de la lista de elegibles continuaba en el orden la señora Gladys Lucía Daza Monroy, quien envió a través de correo electrónico que no aceptaba el empleo, novedad que también fue reportada.

Que la CNSC avaló la novedad y autorizó continuar con el uso de la lista de elegibles, siguiendo en su orden la señora Claudia Sirlhey linares Barrera, quien ocupó la tercera posición, y al ser informada sobre el empleo, no lo aceptó; que el señor Miguel Ángel Arias Ortega, quien ocupó la cuarta posición, quien fue designado en periodo de prueba.

Que al señor MIGUEL ÁNGEL ARIAS, mediante acto administrativo Resolución número 1346 del 17 de agosto de 2022, fue designado en periodo de prueba, ciudadano que solicitó prórroga para tomar posesión, después de vencido el término desistió del nombramiento, habiéndose derogado el nombramiento con Resolución

¹¹ Sentencia T-395 de 2008 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

número 1971 del 01Dic2022. Novedad que afirma fue reportada en el aplicativo SIMO-BNLE de la CNSC, y la dependencia responsable autorizó en junio de 2023, el uso de la lista de elegibles, y a quien continuaba en la posición JOSÉ CARLOS HUELVAS PACHECO, aceptó el cargo, quien remitió todos los documentos para que la inteligencia de la Fuerza, le adelantara el estudio de seguridad; el cual está pendiente del resultado de este estudio para proceder con el nombramiento en periodo de prueba.

Refiere que, para el caso del accionante: *"... ocupa el lugar quince (15) para una vacante y no tiene posibilidad de acceder a ese empleo de carrera administrativa, dado que la persona que está en el quinto lugar es la último que puede ocupar ese cargo y ya lo aceptó, se encuentra aplazado por resultado del estudio de seguridad, además esa lista ya pierde vigencia y la CNSC no autoriza más usos para la misma, tal como lo señala el artículo 26 del Decreto 91 de 2007"*.

Frente al interrogante número 2, del derecho de petición, responde que:

"Sobre esta petición es necesario anotar, que la planta de personal de la DIGSA tiene esa denominación de Profesional de Defensa código 3-1, grado 22; dos (2) empleos de carrera administrativa que salieron a concurso público de méritos, los cuales están en trámite de provisión definitiva y once (11) empleos con la denominación de libre nombramiento y remoción, que no salieron a concurso y que organizacionalmente están asignados al despacho del Director General de Sanidad Militar, del orden asesor, actualmente todos están provistos".

Respecto al interrogante 3°, se indicó: *"..., el salario que devenga un funcionario que ocupa el empleo de Profesional de Defensa, código 3-2 grado 22, se encuentra en el último Decreto de salarios del Sector Defensa el N°0911 del 02 de junio de 2023; tiene derecho a la prima de navidad pago anual, prima de servicios, bonificación por servicios prestados que corresponde al 35% por año de servicio cumplido a la prima de vacaciones por año cumplido y a la cesantía anual"*.

En ese orden, considera el Despacho que le asiste razón al accionante, cuando afirma que la respuesta ofrecida por la Dirección General de Sanidad Militar, es incompleta; lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho de petición se solicita la expedición de las copias de los actos administrativos -*nombramiento en periodo de prueba, propiedad y renunciás*- expedidas con sus constancias de ejecutoria y los actos de posesión, a los integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. 14992 del 26 de noviembre de 2021; así mismo, se informara el número de cargos de Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22 de la planta de personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ubicación geográfica de los cargos, estado -vacancia temporal o definitiva-, tipo de vinculación, persona que lo ocupa, clase de nombramiento; y, emolumentos laborales establecidos para el cargo, para el año 2023.

Por lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición al accionante MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, con C.C. 1.075.250.507; en consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por intermedio de su representante legal y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado mediante correo electrónico del 06 de septiembre del 2023; y, se expidan las copias a que hace referencia.

Baste lo anterior para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de petición al señor MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, [REDACTED], por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por intermedio de su representante legal y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, mediante petición remitida por medio del correo electrónico del 06 de septiembre del 2023; y, se expidan las copias a que hace referencia.

Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifique el fallo de tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas de empleo Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 84207 SECTOR DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, a que hace referencia el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución 14992 del 26 de noviembre de 2021. 2021RES-400.300.24-14992 de la CNSC. por medio de la página web que tenga designada para notificar las fases del concurso y/o actos administrativos relacionadas con los resultados; y, allegue la prueba de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez



3